Cámara de Diputados

Modifica el decreto con fuerza de ley N°2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia y la ley N°17.344, para regular la determinación del orden de los apellidos en la partida de nacimiento

Boletín N°11746-07

I. FUNDAMENTOS O CONSIDERANDOS.

1. El orden de los apellidos con que debe inscribirse a un recién nacido hoy en nuestro país se encuentra regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, específicamente en su artículo 126, que establece: "Al *inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción.*
Si el nacido es hijo legítimo, se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre.
Si se tratare de hijo ilegitimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren solicitado, se procederá como en el caso del hijo legítimo.

2. Los apellidos en su momento, y como se encuentran regulados al día de hoy y a propósito del orden, permitían entregar información respecto de quien era el padre y madre de una persona, sin embargo, hoy esto ha ido perdiendo trascendencia. No hay que olvidar que hoy en día las familias, comprenden diversas conformaciones y no solamente la clásica figura del padre, madre e hijos, ya que, en nuestro país hay muchas madres que son jefas de hogar y que no comparten los deberes en la crianza con el padre de los hijos, configurándose un aumento sostenido de familias homoparentales en nuestro país.

Según cifras recientes del Censo del año 2017, entre los años 2002 y 2017 aumentó la cantidad de hogares monoparentales, alcanzando 12,7% de los hogares en este censo, cifra que en el año 2002 era solo de un 9,7%.

Situación que no hace aplicable las normas sobre orden de los apellidos que aún nos continúan rigiendo, haciéndose necesario reformar y modernizar dicha regulación a fin de propender al cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, ya que, no hay ningún argumento que permita justificar la supremacía del apellido paterno por sobre el materno, constituyendo notoriamente una discriminación social e histórica a favor del hombre.

3. Hoy a través de instrumentos internacionales como lo es la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 16 establece que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres*: *g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;"*

4. Asimismo, cabe destacar que actualmente en la Ley N° 19.253 sobre "Protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas", en su artículo 71, se establece lo siguiente: *Autorízase a las personas rapa nui o pascuense para rectificar su partida de nacimiento requiriendo al efecto al tribunal competente que anteponga el apellido de la madre al del padre cuando ello tenga por objeto preservar un patronímico de la etnia rapa nui o pascuense. Del mismo modo, podrán solicitar la rectificación de sus apellidos cuando, por cualquier circunstancia, hubieren sido privados de sus originales apellidos rapa nui o pascuense y sólo para recuperarlos. Estas solicitudes se tramitarán de conformidad a la ley 17. 344, de 1970, directamente por el interesado o por su representante legal.*

Con todo, para el mismo objeto, tratándose de una inscripción de nacimiento, bastará que así lo manifiesten al Oficial de Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquél proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno".

Por lo que, si esta posibilidad ya se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, en orden a permitir esta decisión por los padres, así como también para poder requerirlo posteriormente, esta no debería ser solamente restringida a la ley en comento, sino que debería ser un derecho para todos.

5. Actualmente la legislación nacional permite el cambio de nombre o apellidos, a través de la ley 17.344, sin embargo, esto solo se permite por 3 casos en específico, a saber, cuando unos u otros sean ridículos, risibles o menoscaben moralmente al solicitante; cuando el solicitante haya sido conocido durante más de 5 años con nombres o apellidos distintos a los de su inscripción y; en los casos en que de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando hubiese sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los impuesto con la inscripción de nacimiento, cuando ambos apellidos fueren iguales

Situación que hace deseable que esta posibilidad de elección en el orden de los apellidos, no sea sólo para los recién nacidos, sino para que toda persona a través de la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, y que a través de esta misma ley se pueda requerir el invertir el orden de los apellidos, ya que, en la actualidad existen muchos casos en los cuales el padre ha estado ausente durante muchos años en la historia de una persona, y sin embargo esta persona debe por obligación llevar como primer apellido el de aquel padre ausente.

6. Hoy en el Derecho Comparado nos encontramos con legislaciones que permiten a los padres elegir el orden de los apellidos, como por ejemplo Francia y España. En Francia, los nombres del niño son elegidos por su padre y madre (artículo 57 del Código Civil) En España, la ley declara que “la filiación determina los apellidos”, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Registro Civil. Una vez establecido por los progenitores el orden de los apellidos para la primera inscripción de nacimiento, se debe aplicar el mismo orden para la inscripción de los nacimientos posteriores que tengan idéntica filiación. Sin embargo, alcanzada la mayoría de edad, es posible solicitar la alteración del orden de los apellidos[1].

[1] *Orden de los apellidos, Legislación comparada y proyecto de ley chileno,* Biblioteca del Congreso Nacional, p. 4-5.

II. IDEA MATRIZ

Establecer la posibilidad de elegir por los padres de común acuerdo, el orden de los apellidos de los hijos comunes, en el mismo sentido determinar que el padre o madre que tenga la filiación conocida determine el orden de los apellidos del hijo y por último establecer la posibilidad en la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, de solicitar invertir el orden de los apellidos.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Introdúzcase la siguiente modificación el Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.

Elimínese el artículo 126 del D.F.L N° 2.128, y reemplácese por el siguiente:

Artículo 126: Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción.

En caso de que la filiación del inscrito se encuentre determinada por ambos padres, se inscribirá primero con el apellido paterno y enseguida el materno. Sin embargo, bastará que así lo manifiesten al Oficial de Registro Civil personalmente el padre y la madre del infante, para que aquél proceda a inscribirlo anteponiendo el apellido materno al paterno. En caso de concurrir sólo uno de los padres a inscribir al recién nacido, aquel que comparezca podrá acreditar el consentimiento del padre ausente para anteponer el apellido materno, a través de poder simple. Siempre ambos padres podrán haber manifestado previamente ante oficial del Registro Civil esta voluntad.

En caso que la filiación se encuentre determinada solo respecto de uno de los padres, este será quien decida respecto del orden de los apellidos.

Artículo segundo: Para modificar la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica,

Para agregar una letra d) al artículo primero de la ley 17.344.

d) Cuando desee alterar el orden de los apellidos con los que figura en la partida de nacimiento.

Jaime Naranjo Ortiz
H. Diputado de la República